

Señores

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
 CARTAGENA**

En su Despacho

REF: Medio de control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : **Industria Nacional de Gaseosa S.A.
 INDEGA S.A.**
 Demandado : **Nación - Ministerio del Trabajo
 Dirección Territorial Bolívar y SENA**
 Radicación : **2018-00099**



18 DIC 2019

Quien suscribe, **SHEYLA MARIA CHAVEZ BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.364.950 expedida en Cartagena y portadora de la tarjeta profesional número 292.694 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A** (En adelante "INDEGA S.A"), de conformidad con poder obrante en el expediente y sustitución de poder que se aporta con este escrito, atentamente y en la oportunidad legal, me permito presentar recurso de reposición en contra del Auto del 08 de octubre de 2019, notificado pro estado el 12 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en el litigio de la referencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y LEGALES

1

Mediante Auto notificado el 12 de diciembre de 2019, el Despacho dispuso denegar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por mi procurada en relación con los actos administrativos demandados, sustentando tal determinación en que:

"(...) Si bien es cierto, que la medida cautelar no constituye prejulgamiento también lo es, que se deben contar con todos los elementos que prima facie, y con la prueba que para ese momento se encuentre se evidencie la transgresión de la norma o el daño irremediable que se presentaría de no darse la misma.

No considera el juzgado que esta sea la etapa procedente para determinar si la entidad demandada valoró en debida forma todos los medios probatorios allegados en sede administrativa, pues esto en efecto se reitera, constituye el objeto del proceso que nos ocupa.

Además no evidencia, como lo dijo la parte accionada al descorrer el traslado, que se cause un perjuicio irremediable a la sociedad demandante sino que procede a la suspensión provisional de los actos acusados, porque como consta en el expediente la sanción impuesta ya fue pagada, no se puede iniciar proceso de cobro coactivo en su contra, y en evento de accederse a las pretensiones el valor pagado deberá ser reintegrado quedando incólume el patrimonio de la persona jurídica privada. (...)"

No obstante lo anterior, señor Juez, no compartimos su decisión pues si bien es cierto que en la solicitud denegada fueron expuestos ciertos

argumentos que quizá en mejor medida se puedan analizar al fallar el litigio de marras, se desconoce que, inclusive, haciendo uso del razonamiento efectuado para denegar la suspensión solicitada, es dable conceder dicha medida cautelar, ya que en este caso es clara la vulneración o contravía de las normas alegadas como fundamento de tal petición.

Lo anterior, tal y como me permito explicar a continuación:

1. DEL ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR A LA LUZ DE LA LEY 1437 DE 2011.

En primer lugar, sea del caso señalar que, si bien el Despacho señaló que no era posible declarar la medida cautelar pedida por mi representada, atendiendo a que para ello habría de efectuar interpretaciones y consideraciones adicionales que implicarían un profundo análisis legal, lo cual, a su juicio, no permite *per se* la declaración de aquella en la presente etapa procesal, lo cierto es que la nueva normativa introducida por la Ley 1437 de 2011, a diferencia del antiguo Código Contencioso Administrativo, bien permite declarar una medida cautelar, haciendo uso de análisis como los que el Juzgado considera que no se puede realizar.

Es decir, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la naturaleza dinámica otorgada a la actividad del operador judicial, permite realizar un análisis profundo de los argumentos expuestos en la demanda, para definir si es o no procedente una medida cautelar, como lo sería la suspensión provisional, no limitándose tal determinación a la existencia de una manifestación clara de la vulneración de la norma superior.

2

De allí que, en observancia de la normativa vigente, es claro que al juzgador le asiste la obligación de realizar un juicio de legalidad del acto administrativo sobre el cual se solicita la suspensión, claro está, sin que tal actuación se traduzca en un prejuzgamiento.

Lo anterior, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en auto del 15 de noviembre de 2013, proferido por la Sección Quinta de dicha corporación, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro y Rad: 11001-03-28-000-2013-00036-00, en donde expresó:

*"Para la Sala el prejuzgamiento implica que el juzgador anticipe o manifieste fuera de la **oportunidad procesal** su criterio sobre el objeto de litis o alguno de sus extremos. Es decir, se convierte en un pronunciamiento sobre el mérito del asunto **en una etapa procesal** no prevista para el efecto.*

"Es claro, entonces, que el legislador expresamente advirtió en el CPACA que cuando el juez hace el análisis de la medida cautelar que se solicita en la demanda no incurre en un prejuzgamiento, porque habilitó ese momento procesal, previo a la sentencia, para que se emita un primer juicio de legalidad del acto con fundamento en los argumentos y elementos aportados en la demanda para atender o no la suspensión del acto censurado¹...

¹ Es importante señalar que uno de los argumentos que en otros ordenamientos no dejó avanzar el entendimiento y real objeto de las medidas cautelares fue asimilar el juicio de legalidad que debe hacer el juez a un prejuzgamiento, sobre el particular autos del Tribunal Supremo Español de 9 de noviembre de 1992 y 9 de febrero de 1993.

"La Corte Constitucional ha dicho que "Ningún pronunciamiento de un juez dentro de un proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales."²

"Ese primer juicio, en los términos del artículo 231 del CPACA, solo requiere que se sustente la violación de las disposiciones invocadas y que esta surja del análisis que de ellas se haga con el acto acusado, por tanto, no se requiere demostrar i) un perjuicio irremediable, ii) que los efectos de la sentencia serian nugatorios de no adoptarse la medida cautelar o iii) que para el interés público resultaría más gravoso no adoptar la medida cautelar, en consecuencia, tampoco se exige la prestación de caución, como si sucede en relación con las otras medidas cautelares, artículo 229 de CPACA.

"Igualmente, no se requiere la participación previa de quien pudiera resultar afectado con la medida, pues la confrontación que hace el funcionario judicial es entre las normas que se dicen desconocidas y el acto, en donde, si se advierte la infracción del ordenamiento procede la suspensión de aquel en aras de garantizar de manera cautelar el principio de sujeción y observancia de todas las actuaciones del Estado al bloque de legalidad, es decir, es ésta una confirmación de que en un Estado de Derecho material no pueden existir inmunidades frente al ejercicio del poder.

"Lo expuesto hasta este punto, le permite a la Sala advertir que el juez debe emitir pronunciamientos en esta etapa sobre la legalidad del acto circunscrito sí, a las normas que se dicen violadas y a las pruebas aportadas con la demanda.

"La anterior afirmación se hace por cuanto al funcionario no le es dado advertir la violación del ordenamiento frente a disposiciones que no fueron expuestas en la demanda o ejercer su función oficiosa para allegar más elementos de prueba que los aportados; pero como sí debe responder los argumentos expuestos en la solicitud, necesariamente está avocado a efectuar un análisis sobre la legalidad del acto acusado. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En tal sentido, siendo que los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada se dan, pues conforme a los planteamientos anotados con la demanda, y a su vez, los reiterados en la medida cautelar, es claro que los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación y sin competencia, con desconocimiento del derecho de defensa de mi representada, con violación al debido proceso, con infracción de las normas en que debían fundarse y con falta de proporcionalidad y razonabilidad; debe el juez proceder a la declaratoria de suspensión provisional solicitada por mi representada.

2. EN TODO CASO, NO HAY QUE HACER MAYOR ANALISIS NI INTERPRETACIÓN PARA TENER COMO PROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, HABIDA CUENTA QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE ENCEUNTRA FALSAMENTE MOTIVADOS Y FUERON EXPEDIDOS SIN COMPETENCIA.

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia T-800 de 2006, entre otras.
 PBX: (575) 3100 460 al 468 – 3692 192 | Calle 77B No. 57-103, piso 21, Edificio Green Towers, Barranquilla, Colombia
www.chapmanysociados.com

Como segunda medida, debemos señalar que, sin perjuicio de que si sea posible que el Despacho efectúe un análisis profundo del caso a fin de decretar la medida cautelar pedida por mi representada, un aspecto que debemos acotar es que, analizados los fundamentos que le llevaron a denegar la suspensión peticionada, es claro que el juzgado pasó por alto que, comparada la normativa alegada por mi representada, con los hechos y pruebas arrimadas al proceso, no se requiere de ningún estudio o interpretación adicional para entrever que, los actos proferidos por la demandada, incumplen con las normas en que debían fundarse.

En otras palabras, se dejó de lado el deber y la facultad legal, relacionada con el estudio real y minucioso de la procedibilidad de la suspensión solicitada, simplemente haciendo cotejo de las normas en que se cimentó el caso de marras.

Sobre el particular, diremos que el Despacho, si bien indicó transversalmente que no veía confrontación como para que procediera la solicitud de mi representada, no tuvo en cuenta ni realizó estudio real o valedero de los fundamentos de tal solicitud, pues al decidirla, claramente se observa que poco o nada se analizó la falsa motivación de los actos acusados ni la falta de competencia del Ministerio de Trabajo para imponer sanción, cual fuera un tema principal por el cual se sustentó la mentada solicitud y que, en todo caso, salta a la vista a partir de los hechos en los que se funda la demanda.

En cuanto a ello, cabe recordar que el artículo 231 del C.P.A.C.A, impuso como derrotero del aparato judicial frente a la figura jurídico-procesal de la suspensión provisional, los presupuestos descritos a continuación:

4

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, es claro que para que el juzgado pudiera válidamente considerar, la inviabilidad o no de la una medida cautelar, este debía analizar y por ende verificar que: **(i)** existiese una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuya génesis deviniera del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y con las pruebas allegadas al proceso, y **(ii)** existiese o se pudiese generar, un perjuicio para el solicitante de la medida.

Pues bien, como mostraremos a renglón seguido, queda claro que los presupuestos antes señalados no fueron realmente analizados por el despacho al proferir el auto del 12 de diciembre de 2019, ya que limitándose a efectuar un relato general de la necesidad de analizar asuntos

de la presente Litis al momento de dictar sentencia, dejó de lado el precisar y analizar la viabilidad o no de cada punto de confrontación señalado como sustento de la medida solicitada, esto es, verificar si eran configurables los supuestos o requisitos para declarar la respectiva suspensión provisional.

Lo dicho, pues con decir, a título general, que de la comparación hecha por el despacho entre los actos acusados y las normas que se consideran vulneradas no se observa contradicción para que prospere la medida cautelar, tal como lo hizo el despacho, **NO** se cumple o garantiza el espíritu real de la norma que habilita a mi procurada a obtener a su favor la declaratoria de su medida. Sobre todo, si se tiene en cuenta que como fundamento de la misma, se alegó la contradicción de lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, cuyo análisis en nada se reparó.

2.1. Falsa motivación de la Resolución No. 072 del 20 de febrero de 2017 y de los actos que le confirmaron, en tanto en estos no se precisaron debidamente los supuestos que motivaron la decisión.

Como primera medida, cabe reiterar que los actos acusados se deben revocar y en consecuencia suspender, en la medida que, avizoradas las consideraciones en ellos establecidas, es evidente que la sanción Impuesta a mi procurada se determinó sin que, concretamente, se señalaran los supuestos, análisis y las valoraciones jurídicas de rigor, en relación con el único cargo formulado dentro del presente caso.

En cuanto a ello, cabe destacar que la entidad convocada sancionó a mi procurada por la presunta violación del artículo 467 del C.S.T., el cual dispone:

5

"Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia".

Pues bien, avizoradas las resoluciones acusadas es claro que en modo alguno se extrae explicación suficiente y congruente acorde con la violación alegada, en tanto que, lejos de explicarse porque debería sancionarse a mi representada por supuestamente incumplir con la definición de convención colectiva de trabajo, lo que se extrae es una conclusión del Ministerio del Trabajo sin ningún asidero fáctico, probatorio y legal.

Al respecto, se reitera, como se indicó en el escrito de recursos presentado en contra de la Resolución No. 072 de 2017, que en ninguno de los apartes de dicho acto, se citaron los supuestos fácticos que a juicio del Ministerio sustentan el incumplimiento a la garantía de permisos sindicales previstos en el literal f) de la cláusula 5 de la "CCT" suscrita con Sinaltrainal.

Por el contrario, la explicación dada por la convocada, de forma absurda y sin que en nuestro ordenamiento jurídico quepa una sustentación posterior de los actos administrativos a fin de dar validez a situaciones definidas con anterioridad, de suerte que, no habiéndose establecido en oportunidad, de forma clara y concisa, cuáles fueron los permisos sindicales que a juicio del Ministerio, no fueron otorgados tal y como lo señala la norma convencional, incurrió en falsa motivación la convocada cuando alude que mi representada la incumplió.

De hecho, el Ministerio del Trabajo, en la resolución de marras ni siquiera hace una

valoración probatoria que permita fundamentar en que recae la violación imputada a Indega, como origen de la sanción impuesta.

Lo anterior, pese a obrar en el expediente pruebas suficientes que demuestran la relación de permisos otorgados a los miembros de Sinaltrainal, conforme a la norma convencional, lo cual obligaba al Ministerio, no a transcribir las pruebas documentales aportadas al expediente por las partes, sino a concretar, con base en ellas, porque se incumplió con la norma convencional analizada.

Así las cosas, resulta evidente que el acto que nos ocupa vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de Indega, en los términos expuestos, por lo que debe ser declarado nula la actuación del Ministerio, pues esta carece de toda motivación y apego a las normas aplicables al caso.

2.2. Falta de competencia del ministerio del trabajo para imponer sanción a mi representada en el presente caso.

Como si fuera poco, y retomando argumentos quizá no tratados a profundidad previamente en este escrito, se tiene que, en el presente asunto, se presenta, en la expedición de los actos administrativos acusados, una falta de competencia sustancial en tanto que, con las resoluciones que sancionaron a mi poderdante, se definió un conflicto jurídico, declarando derechos a favor de los trabajadores y en contra de mi representada.

Es bien sabido que la jurisdicción laboral es la autoridad competente para dirimir los conflictos de carácter jurídico que se susciten entre las partes por la ejecución del contrato de trabajo, conforme lo establece el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

6

En el presente caso, se presenta discusión básicamente por la interpretación dada por el Ministerio a la cláusula convencional que versa sobre permisos sindicales. Sobre todo en cuanto a la vigencia de la convención, al tipo de personas a las que van dirigidos los permisos de que trata la cláusula (todo trabajador sindicalizado o solo el que ostente alguna calidad especial dentro del sindicato) y si los permisos deben entenderse individuales o para la totalidad de los sindicatos firmantes de la CCT, entre otros aspectos.

Tales diferencias en la interpretación de la norma convencional convierten el presente caso en un conflicto jurídico que se encuentra por fuera de la competencia del Ministerio.

Así mismo, al sancionar a mi representada por el presunto incumplimiento, la accionada declaró derechos a favor del sindicato, obligando a mi representada a su reconocimiento sin estar de acuerdo con ello, lo cual también se encuentra por fuera de las facultades conferidas a la entidad y, a *contrario sensu*, se encuentran reservados al juez del trabajo, de conformidad con el artículo 486 del CST, modificado por la ley 584 del artículo 20, que dispone:

"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo (...) Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales en definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar como conciliadores." (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto las funciones de policía administrativa no se acompañan con las funciones jurisdiccionales, tal como lo ha ilustrado el Consejo de Estado
 PBX: (575) 3100 460 al 468 – 3692 192 | Calle 77B No. 57-103, piso 21, Edificio Green Towers, Barranquilla, Colombia
 www.chapmanyasociados.com

de antaño en la sentencia de fecha septiembre 12 de 1980. Consejero Ponente:
Doctor Ignacio Reyes Posada, cuando dijo:

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de Policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia".

De hecho, tratándose de la interpretación de una norma convencional, la labor del Ministerio, en el presente caso, no se circunscribió a contrastar la norma legal con los supuestos probados dentro de la investigación, como lo exigen sus funciones de policía administrativa, sino a resolver una controversia jurídica, que implicaba acudir a racionios de valor de interpretación o juicios de valor, que están invadiendo la órbita de competencia de los jueces. A todas luces, este análisis, conclusión y decisión de parte del Ministerio, escapa de su órbita de competencia.

Lo anterior, pues no basta con decir que por cada 365 días del año deben acreditarse 9 permisos sindicales, sino, que debe analizarse a quienes les resulta aplicable la norma convencional y si esta puede analizarse, en cuanto a su presunto incumplimiento, tomando la totalidad de permisos que durante el total de vigencias se debieron otorgar.

En efecto, la precitada resolución, la cual no puede decirse que no sea precedente valido para el caso, plantea un evidente conflicto jurídico relacionado con la interpretación del literal F) del artículo 5 de la CCT, situación por la que la Coordinación del Grupo de IVC ratifica la sanción impuesta a Indega, para lo cual realiza un juicio de valor respecto del cual NO está autorizado por ser de competencia exclusiva de los Jueces de la República, y que en todo caso es una interpretación errada, toda vez que pretende incluir aspectos que no están inmersos en el literal F) del artículo 5 de la CCT.

Por tal motivo, es evidente que al presentarse la controversia antes anotada, el Ministerio del Trabajo, al momento de decidir en primera instancia la investigación, tuvo que interpretar una norma convencional, como lo es el literal "F" del artículo 5º de la CCT, por lo que claramente no se limitó a contrastar la norma con los supuestos probados dentro de la investigación, como lo exigen sus funciones de policía administrativa, sino que resolvió una controversia jurídica, que le implicó acudir a racionios de valor de interpretación o juicios de valor, en todo caso errados, que invadieron la órbita de competencia de los jueces.

2.3. En todo caso, debe señalarse que en respaldo de la procedencia de la solicitud cautelar indebidamente denegada por el despacho, se encuentra también la alegación y existencia de un perjuicio en contra de mi representada.

Ahora bien, no bastando lo señalado con anterioridad, debemos señalar que el despacho, indicó que como motivo adicional para denegar la suspensión provisional solicitada en el asunto de marras, se encontraba el hecho de que, a su juicio, analizados los argumentos expuestos para la procedencia de tal solicitud, éste no apreciaba manifestación alguna sobre la existencia

del perjuicio ocasionado con la expedición de los actos administrativos demandados, toda vez, que la sanción impuesta en los actos acusados ya se había cancelado y que por tanto, no se iniciaría un proceso de cobro coactivo.

Señor Juez, tal argumento se debe desechar, pues al revisar el expediente no se observa comprobante de pago, que indique que mi representada procedió a cancelar la multa impuesta, lo que se allegó al plenario fue una liquidación de esta, sin sello de haberse realmente cancelado, por lo que, existe una afectación y amenaza contra el patrimonio de mi representada, que pagar una multa con base a unos actos que se encuentran viciados de motivación y competencia.

Al respecto, conviene precisar que tal y como fue señalado en la solicitud de medida cautelar, lo cierto es que para el caso de marras, oportunamente se advirtió que no acceder a tal solicitud, sería además, inobservar el perjuicio actual, urgente, grave e impostergable que le acaecería a mi procurada respecto a los intereses económicos de la misma, pues denegar la suspensión deprecada, implicaría para INDEGA S.A el tener que cancelar y por ende hacer efectiva, la sanción pecuniaria impuesta por el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial Atlántico mediante los actos que se demandan.

Por tanto, siendo que la prerrogativa del cobro coactivo, no es menester tenerla en cuenta como aspecto limitante de la prosperidad de la solicitud de marras, sino, el hecho de que de no otorgarse la misma, podría ocasionarse un perjuicio evidente, es claro que, se debe reponer la denegación de la medida de marras y por ende, garantizarse provisionalmente la suspensión de los actos que se demandan, en pro de disminuir la afectación de los intereses económicos de las partes que se citaron dentro de la presente demanda.

8

PETICIONES

Con fundamento en todo lo expuesto con anterioridad y en lo consagrado en los artículos 229, 230, 231 y 233 de la Ley 1437 de 2011, con el debido respeto solicito a usted, Señor Juez, se sirva reponer el Auto notificado el 12 de diciembre de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, se sirva conceder la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos emanados de los actos administrativos acusados por medio de la presente acción, los cuales, corresponden a los que referencio a continuación:

1. Resolución número 072 del 20 de febrero de 2017, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, mediante la cual se impone una sanción a la sociedad Indega S.A, por valor de (120) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a *ochenta y ocho millones quinientos veintiséis mil cuarenta pesos mete* (\$88.526.040)
2. Resolución número 279 del 18 de julio de 2017, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bolívar del mismo Ministerio, mediante

8

la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad Indega S.A contra la resolución antes descrita.

3. Resolución número 584 del 9 de octubre de 2017, expedida por el Director Territorial del Bolívar del Ministerio del Trabajo, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Indega S.A. contra la Resolución número 072 del 20 de febrero de 2017.

ANEXOS

Solicito sea tenido en cuenta como anexos del presente recurso lo siguiente:

1. Sustitución del poder con la que actúo.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la Calle 77 B No. 57-103 Oficina 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chapmanyasociados.com

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en AK 96 # 24C-94 Ciudad de Bogotá D.F y/o al correo electrónico silvia.barrero@kof.com.mx

Del Señor Juez, atentamente,

9

Sheyla Maria Chavez Bello
SHEYLA MARIA CHAVEZ BELLO
C.C. No. 1143364950 de Cartagena
T.P. No. 292694 del C.S. de la J.